RE 074/2016

Acuerdo 82/2016, de 30 de agosto de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por "ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRECT, S.A" frente al procedimiento de licitación y adjudicación del procedimiento denominado «Servicio de Limpieza de edificios municipales (Colegios, Oficinas, Consultorios y otros Centros) en el municipio de Huesca» promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de febrero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Huesca, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Limpieza de edificios Municipales (Colegios, Oficinas, Consultorios y otros centros) en el municipio de Huesca», convocado por el Ayuntamiento de Huesca (en adelante el Ayuntamiento). Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 1 004 346,08 euros, IVA excluido.

Los anuncios señalan que el plazo de presentación de proposiciones será de 40 días naturales contados desde el día siguiente al de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, es decir, el plazo finalizaba el 29 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, detalla en su Anexo VI el procedimiento de ponderación de ofertas:

> *«Podrán obtenerse hasta un máximo de 40 puntos, distribuidos del siguiente modo:*
>
> *1.- Memoria Técnica*
>
> *1.1 Medidas encaminadas a la simplificación y mecanización de los trabajos que se ofrecen por parte del licitador para la correcta ejecución de los trabajos. Deberán explicarse en la memoria. 1.3.- Medios técnicos y mecánicos que se vincularán de forma permanente a la prestación del servicio. Para ello deberá presentarse la relación de materiales con cantidades y calidades de cada uno de ellos.* ***10 puntos****.*
>
> *1.2.-Programación de los trabajos en general especificando como se propone la prestación del servicio y centro por centro. Hasta un máximo de* ***5 puntos****.*
>
> *1.4.- Medios humanos que se vincularán de forma permanente a la prestación del servicio por encima de los establecidos en la relación elaborada en el anexo I del Ayuntamiento de Huesca. Hasta un máximo de* ***25 puntos»****.*

TERCERO.- El 29 de febrero de 2016, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante ASPEL) presentó en el Ayuntamiento escrito alegaciones contra los pliegos de la licitación de referencia, y anunció la interposición de recurso especial. Dicho recurso fue interpuesto el 3 de marzo de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Huesca, de 10 de marzo de 2016, se resuelven las alegaciones de ASPEL en el sentido de estimar parte de las mismas, dar una nueva redacción al PCAP, y proceder a la reapertura del procedimiento, publicando el

nuevo pliego en el DOUE, en el BOE y en el BOP, con un nuevo plazo de cuarenta días para la presentación de ofertas. En consecuencia, ASPEL notifica a este Tribunal su desistimiento, a la vista del Acuerdo adoptado.

Este Tribunal resolvió por Acuerdo 27/2016, de 16 de marzo, el recurso especial 22/2016 interpuesto por ASPEL el 3 de marzo, en el sentido de tenerle por desistida del recurso especial interpuesto.

CUARTO.- El 28 de marzo de 2016, la empresa EULEN, S.A (en adelante EULEN) presenta escrito en el que solicita aclaración sobre el apartado 1.4 del Anexo VI del PCAP, y ampliación de la información sobre las condiciones del personal subrogado. El 8 de abril de 2016, la Junta de Gobierno decide aprobar dicha aclaración técnica solicitada por EULEN y acuerda su publicación en el Perfil de contratante del Ayuntamiento.

El 30 de marzo de 2016 se publica el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP), estableciendo un plazo de presentación de proposiciones de:

> «*cuarenta días naturales, a contar desde el día siguiente al de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Comunidad Europea, siempre que con ello se cumpla el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado. Si éste finalizase con posterioridad a los citados cuarenta días naturales, el plazo de presentación, será aquél. La fecha de envío del anuncio de licitación al Diario de la Unión Europea será publicada en el Perfil del Contratante de la página web del Ayuntamiento y en los diarios oficiales*».

El 14 de abril de 2016 se publica una nueva corrección de errores del PCAP, relativo al error detectado en la fórmula para la valoración de la cláusula 1.4 del Anexo VI, en el BOP. El 18 de abril de 2016, se publica el anuncio de licitación en el BOE núm. 93 y se amplía plazo de presentación de ofertas al 3 de mayo de 2016 a las 14:00 horas, publicándose también en el Perfil de contratante.

QUINTO.- El 18 de abril de 2016, la empresa CLECE presenta escrito en el que solicita aclaración sobre el número de semanas que aparecen en el Anexo II sobre el número de horas de las encargadas y equipo móvil, y sus vacaciones. El 25 de abril la Junta de Gobierno acuerda asumir el informe técnico de 21 de abril emitido por el Jefe de los Servicios Generales, publicándose acuerdo sobre las aclaraciones pedidas por CLECE S.A, en el perfil del contratante.

SEXTO.- Finalizado el plazo para presentar ofertas, al procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la recurrente, ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRECT, S.A (en adelante ISS).

SÉPTIMO.- El 6 de mayo de 2016, la Mesa procede a la apertura del sobre nº1 y de las ofertas técnicas presentadas, remitiéndolas a los Servicios Generales para que procedan a la elaboración del correspondiente informe técnico, que es emitido el 15 de junio, y, en lo referente a la valoración de la memoria, establece:

> «Valoración de la memoria.
>
> Punto 1.1 (…)
>
> Para dar una valoración a los proyectos presentados, he planteado tres partes a puntuar:
>
> 1. La memoria, su estructura, desarrollo del trabajo, sistemas de gestión: 3 puntos;
> 2. Medios técnicos y mecánicos vinculados al contrato: 5 puntos;

3. Descripción de procesos, relación de materiales, calidades de los mismos: 2 puntos.»

En sesión celebrada el 16 de junio, la Mesa asume íntegramente el informe técnico emitido, y establece la puntuación correspondiente. Se publica además en el perfil del contratante la comunicación relativa a la fecha y hora de apertura de la oferta económica, que tiene lugar el 16 de junio de 2016, remitiéndose a los servicios técnicos para la elaboración de informe.

El 21 de junio de 2016, la Mesa acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a UNI2, por considerarla la oferta más ventajosa para los intereses municipales.

OCTAVO.- El 12 de julio de 2016, la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a la empresa UNI2, notificándose dicha adjudicación a todas las empresas licitadoras. Consta en el expediente acuse de recibo de la notificación por parte de la empresa ISS el 14 de julio de 2016.

NOVENO.- El 20 de julio de 2016, ISS solicita escrito en relación con las rectificaciones y aclaraciones del procedimiento, la convocatoria remitida a ISS relativa a la comunicación de la fecha y hora de apertura del sobre económico y los informes técnicos preceptivos relacionados con la adjudicación del contrato. El 28 de julio se recoge por parte de la empresa el escrito de contestación suscrito por la Alcaldía de Presidencia, en el que consta se pone a disposición de ISS, en la Unidad de Contratación de la Secretaría General, el expediente administrativo a los efectos oportunos.

DÉCIMO.- El 3 de agosto de 2016, el Ayuntamiento de Huesca remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso

especial en materia en materia de contratación interpuesto ante ese Ayuntamiento el 1 de agosto de 2016 (y previamente por correo electrónico el 29 de julio de 2016) por D. Jorge Pérez Potoc, en nombre y representación de ISS, frente a la adjudicación del contrato de referencia. El mismo día, remite el expediente de contratación completo, así como un informe que contiene alegaciones al citado recurso, cumpliendo así con la exigencia prevista en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 4 de agosto de 2016, este Tribunal solicita a la recurrente que subsane el escrito de interposición del recurso, concediéndole al efecto un plazo máximo de tres días hábiles, en virtud de lo establecido en el artículo 44.5 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El mismo 4 de agosto de 2016, ISS remite la subsanación solicitada.

El 29 de julio de 2016, la recurrente anunció al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

El recurso parte de la farragosa y desordenada actuación del órgano de contratación, que trajo consigo un recurso frente a los pliegos, sucesivas aclaraciones de los mismos a instancia de los licitadores, y dos rectificaciones de oficio por el Ayuntamiento. Todo ello con el consiguiente retraso en la adjudicación, amén de la confusión generada en las empresas participantes.

Alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Se ha producido un incumplimiento de la normativa sobre publicación y rectificación de los anuncios en el DOUE, además del establecimiento de plazos insuficientes para presentar las ofertas, lo que convierte a la licitación en nula de pleno derecho. El nuevo anuncio y las rectificaciones posteriores a marzo de 2016 ya no fueron publicadas en el DOUE, sino únicamente en el BOE y en el Perfil de contratante, incorporando una modificación del plazo de presentación de las ofertas. Además, ese nuevo plazo concedido es inferior a lo previsto en la normativa de aplicación. Al omitirse la publicación en el DOUE, se evita la preceptiva ampliación de plazo de 40 días, limitándose a los 15 días concedidos desde la fecha de publicación en el BOE.

b) Añade la recurrente que se ha producido una entrega incompleta de la documentación que solicitó al órgano de contratación, y que, precisamente y entre otros aspectos, versaba sobre el cumplimiento de los requisitos de publicidad. A la documentación recibida no se acompañaba copia de las publicaciones y rectificaciones que tuvieron que remitirse a los diferentes diarios oficiales. Fue la propia ISS la que tuvo que recabar, por su cuenta, la información relativa a todas las publicaciones efectuadas. Todas estas irregularidades vulneran los artículos 142.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 75 del Reglamento, constituyendo un vicio de nulidad de pleno derecho.

c) Que se han introducido sorpresivamente y a posteriori sub-criterios no previstos en los pliegos. El PCAP en su Anexo VI detalla procedimiento de ponderación de ofertas. A pesar de ello, el Informe Técnico de 15 de junio establece partes a puntuar novedosas, no coincidentes con el PCAP y que

producen una calificación artificiosa y arbitraria basada en criterios ilógicos. Todo ello produce indefensión en base a la STJUE de 24 de noviembre de 2015, asunto C 331-04. Se pide la anulación del acuerdo de adjudicación y la invalidez de sub-criterios aplicados por la Mesa, concretamente, sus puntos 1.1, 1.2 y 1.3.

d) Se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y de concurrencia entre los licitadores. El órgano de contratación, frente a errores cometidos en la confección del sobre B por varias empresas, permitió subsanar sus ofertas a dos de ellas, pero no a ISS. Señala que «*teniendo en cuenta que el criterio 1.4 es el que tiene asociada mayor puntuación (25 puntos) y que este error podría haber determinado también la nula puntuación de los subcriterios 1 y 2 del apartado 1.2 (con la pérdida de otros 4 puntos), entendemos que ISS habría podido obtener una puntuación más elevada, de haber mediado la misma diligencia que el órgano de contratación reservó únicamente para las otras dos licitadoras*». Así, el criterio aplicado es dispar y perjudicial.

e) Otro trato discriminatorio dispensado a la recurrente, trae causa en la ausencia de envío de un correo electrónico individualizado con el aviso de la fecha y hora de apertura del sobre económico, a diferencia del resto de licitadores, que sí la recibieron. Si bien alega la existencia de un posible error en la dirección de correo electrónico como causa de tal ausencia del envío, niega la afirmación del órgano de contratación de que haya habido suficiente antelación en la publicidad de la apertura del sobre económico, ya que ésta se produjo en el perfil del contratante la misma mañana de la apertura del sobre.

f) Por último, alega una falta de motivación en la adjudicación del contrato, pues ni el acuerdo de adjudicación ni el informe técnico que la fundamenta, dan información suficiente para conocer las razones determinantes de la elección del adjudicatario. Tampoco la información remitida a ISS cumple las exigencias legales ni doctrinales relativas a una información suficiente sobre su exclusión. Esta actuación vulnera los artículos 1, 150.2 y 151.5 del TRLCSP, provocando nuevamente indefensión a la recurrente.

Por todo lo alegado, solicita la anulación del procedimiento de contratación en su integridad, por la existencia de diversos vicios de nulidad de pleno derecho. Subsidiariamente, en caso de que no se estime la pretensión anulatoria del procedimiento en su conjunto, solicita nulidad de la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones a un momento anterior a su valoración, previa presentación de las aclaraciones pertinentes y ordenando una nueva valoración debidamente motivada.

UNDÉCIMO.- El 5 de agosto de 2016, se da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 16 de agosto de 2016 tiene entrada escrito de alegaciones de la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A, oponiéndose al recurso. Argumenta la extemporaneidad del recurso y la falta de legitimación de ISS para recurrir la adjudicación, pues afirma que el mero hecho de haber sido licitador no le confiere este derecho, y además, aunque se modifiquen las puntuaciones otorgadas, en ningún caso resultaría adjudicatario. Añade que la valoración por parte de los técnicos se ha

realizado de manera correcta y que tampoco ha existido infracción en los plazos de las publicaciones efectuadas. Tampoco considera vulnerado el principio de igualdad de trato.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). El acto es recurrible, y el recurso se ha planteado en tiempo y forma.

Si bien la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES S.A señala en su escrito de alegaciones la extemporaneidad del recurso, conviene recordar que, tal y como se ha detallado en el antecedente de hecho Décimo, el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Huesca el 1 de agosto de 2016. Previamente había sido remitido por correo electrónico el 29 de julio de 2016, y el 3 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, enviado por el órgano de contratación. De tal manera que, puesto que la resolución de adjudicación fue recibida por ISS el 14 de julio de 2016, el recurso se ha interpuesto en plazo. Todo ello se acredita debidamente en el expediente.

SEGUNDO.- También queda acreditado que el recurso ha sido interpuesto por persona que ostenta la representación de la empresa ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRECT, S.A.

Por lo que se refiere a la legitimación para recurrir, UNI2 SERVICIOS INTEGRALES S.A alega que la recurrente carece de la misma al no tener ningún interés directo en la adjudicación impugnada, puesto que carece de legitimación para recurrir la adjudicación aquel licitador cuya oferta no quedaría posicionada en mejor lugar aun cuando se estimasen sus pretensiones. En apoyo de la falta de legitimación, cita la resolución 442/2015, de 14 de mayo del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

La legitimación está vinculada con un interés directo que el recurrente vería satisfecho en el caso de que su recurso fuera estimado. Dicho de otro modo, la legitimación se acredita probando el beneficio concreto, distinto de la mera satisfacción moral que proporcionan el restablecimiento de la legalidad o la comprobación de que la resolución coincide con su opinión, y que se obtendría de la aceptación por este Tribunal de la pretensión del recurso. En este caso, la pretensión es:

1. La anulación del procedimiento de contratación en su integridad, por la existencia de diversos vicios de nulidad de pleno derecho; y
2. Subsidiariamente, en caso de que no se estime la pretensión anulatoria del procedimiento en su conjunto, solicita nulidad de la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones a un momento anterior a su valoración, previa presentación de las aclaraciones pertinentes y ordenando una nueva valoración debidamente motivada.

Planteado el recurso en esos términos, este Tribunal entiende que sí existe el interés directo que fundamenta la legitimación necesaria para impugnar la adjudicación. Si el recurso se estimase en su pretensión principal, sería anulado el procedimiento en general, todo lo actuado, lo que podría suponer la tramitación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto, al que podrían presentar nueva oferta la empresa recurrente, lo que es una clara mejoría de su situación jurídica que constituye también un interés directo y por lo tanto, una legitimación suficiente. Si el recurso se admitiese en su pretensión subsidiaria, el acuerdo de adjudicación sería anulado y el procedimiento se retrotraería hasta el momento anterior, a su valoración, previa presentación de las aclaraciones pertinentes y ordenando una nueva valoración debidamente motivada; con la conclusión de que la empresa recurrente podría resultar finalmente adjudicataria, beneficio tangible que representa claramente un interés directo.

De manera que debe rechazarse la alegación de falta de legitimación.

TERCERO.- La recurrente fundamenta el primer motivo de recurso, en el incumplimiento de la normativa sobre publicación y rectificación de los anuncios en el DOUE, además del establecimiento de plazos insuficientes para presentar las ofertas, lo que convierte a la licitación en nula de pleno derecho. Entiende la recurrente, que se ha producido una entrega incompleta de la documentación que solicitó al órgano de contratación, y que, precisamente y entre otros aspectos, versaba sobre el cumplimiento de los requisitos de publicidad. A la documentación recibida no se acompañaba copia de las publicaciones y rectificaciones que tuvieron que remitirse a los diferentes diarios oficiales. Fue la propia ISS la que tuvo que recabar, por su cuenta, la información relativa a todas las publicaciones efectuadas. Todas estas

irregularidades vulneran los artículos 142.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 75 del Reglamento, constituyendo un vicio de nulidad de pleno derecho.

Este Tribunal no aprecia ningún incumplimiento de la normativa sobre publicación. Del examen del expediente se advierte que se ha cumplido cuanto establece el artículo 142.3 TRLCSP, anuncios en el DOUE (enviado el 10 de marzo y publicado el 12 de marzo) y en el BOE (y también en el BOP y en el perfil del contratante) y el plazo concedido para la presentación de ofertas (hasta el 3 de mayo de 2016) cumple el plazo mínimo establecido en los artículos 142 y 159 TRLCSP. Y también se ha respetado el plazo mínimo de 15 días contados desde la publicación del anuncio en el BOE, fijado por la cláusula 2.2.2. a) PCAP.

La ausencia de publicación en el DOUE de la ampliación del plazo al 3 de mayo de 2016, no es causa de nulidad de la licitación, no sólo por el hecho de que se le dio la publicidad necesaria (BOE, BOP y perfil del contratante), sino por el hecho de que todos los licitadores (entre ellos el propio recurrente) tuvieron conocimiento de la ampliación y presentaron las ofertas al procedimiento de licitación en tiempo y forma. De la misma forma que también se dio publicidad a las respuestas sobre las aclaraciones que solicitaron los licitadores.

Sostiene el recurrente, que se ha producido una entrega incompleta de la documentación que solicitó al órgano de contratación, y que, precisamente y entre otros aspectos, versaba sobre el cumplimiento de los requisitos de publicidad. Sin embargo, en el expediente consta un escrito de 27 de julio de 2016, del Sr. Alcalde de Huesca, en el que se le informa de todas las publicaciones y rectificaciones que se han producido en el procedimiento. Y, en cualquier caso, corresponde a los licitadores estar pendientes de la publicación de los anuncios de

licitación, así como sus rectificaciones; pues esta obligación forma parte del mínimo de diligencia que cabe exigir a quien desea participar en una licitación pública.

Finalmente, en cuanto a la insuficiencia del plazo para presentar ofertas, y en la medida que esta es una determinación del PCAP que el propio recurrente consintió, pues nada alegó ni manifestó en su momento, no puede admitirse como motivo de impugnación de la adjudicación. No obstante, va de suyo, que los licitadores han dispuesto de un plazo más que suficiente para el estudio de la documentación de la licitación, en un procedimiento que da principio por acuerdo de la Junta de Gobierno local de 10 de marzo de 2016. Y, en cualquier caso, sorprende que esta alegación la lleve a cabo quien en la actualidad es el prestatario del servicio que se licita.

No se advierten, en consecuencia, irregularidades que vulneren los artículos 142.3 TRLCSP y el artículo 75 del Reglamento. Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

CUARTO.- El segundo motivo del recurso, es la introducción sorpresiva, y a posteriori, de subcriterios no previstos en los pliegos. El PCAP en su Anexo VI detalla el procedimiento de ponderación de ofertas. A pesar de ello, el Informe Técnico de 15 de junio establece partes a puntuar novedosas, no coincidentes con el PCAP y que producen una calificación artificiosa y arbitraria basada en criterios ilógicos. Todo ello produce indefensión en base a la STJUE de 24 de noviembre de 2015 [en realidad el recurrente desea hacer referencia a la STJUE de 24 de noviembre de 2005, asunto C 331-04. Por lo que pide la anulación del acuerdo de adjudicación y la invalidez de subcriterios aplicados por la Mesa, concretamente, sus puntos 1.1, 1.2 y 1.3].

El informe técnico, emitido el 15 de junio, y, en lo referente a la valoración de la memoria, establece:

> «Valoración de la memoria.
>
> *«Punto 1.1 (…)*
> *Para dar una valoración a los proyectos presentados, he planteado tres partes a puntuar:*
> 4. *La memoria, su estructura, desarrollo del trabajo, sistemas de gestión: 3 puntos;*
> 5. *Medios técnicos y mecánicos vinculados al contrato: 5 puntos;*
> 6. *Descripción de procesos, relación de materiales, calidades de los mismos: 2 puntos.»*

Lo cierto es, y este Tribunal lo ha recordado en muchas ocasiones, que la sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupulis, pese a concluir que: *«El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación»;* la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005, en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone:

> *«32 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir*

entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- *— no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- *— no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *— no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.»*

Y nada de esto ocurre en este caso. Ni se han introducido modificaciones o variaciones, respecto a cuanto indica el PCAP en relación con los criterios de valoración, ni se introducen conceptos nuevos o no conocidos en el PCAP. Si se examinan los criterios de valoración que contiene el Anexo VI del PCAP, se comprueba que los tres subcriterios, y las subpuntuaciones, del informe técnico, cumplen las condiciones señaladas.

Procede, en consecuencia, desestimar también este motivo del recurso.

QUINTO.- El tercero del los motivos del recurso, se fundamenta en la vulneración del principio de igualdad de trato y de concurrencia entre los licitadores. Sostiene el recurrente, que el órgano de contratación, frente a errores cometidos en la confección del sobre B por varias empresas, permitió subsanar sus ofertas a dos de ellas, pero no a ISS. Señala que «*teniendo en cuenta que el criterio 1.4 es el que tiene asociada mayor puntuación (25 puntos) y que este error podría haber determinado también la nula puntuación de los subcriterios 1 y 2 del apartado 1.2 (con la pérdida de otros 4 puntos), entendemos que ISS habría podido obtener una puntuación más elevada, de haber mediado la misma diligencia que el órgano de contratación reservó únicamente para las otras dos licitadoras*». Así, el criterio aplicado es

dispar y perjudicial. Y, también considera trato discriminatorio dispensado a la recurrente, la ausencia de envío de un correo electrónico individualizado con el aviso de la fecha y hora de apertura del sobre económico, a diferencia del resto de licitadores, que sí la recibieron. Si bien alega la existencia de un posible error en la dirección de correo electrónico como causa de tal ausencia del envío, niega la afirmación del órgano de contratación de que haya habido suficiente antelación en la publicidad de la apertura del sobre económico, ya que ésta se produjo en el perfil del contratante la misma mañana de la apertura del sobre.

El recurrente considera que las aclaraciones solicitadas a KLUH LINAER SL y a OPTIMA FACILITY, que expresaban cantidades diferentes en relación con determinados elementos de la prestación del contrato, acreditan discriminación respecto de la omisión de la misma aclaración, en relación con su oferta. Lo cierto, y así se desprende del informe técnico, es que en la documentación que presentó el recurrente, en el desarrollo centro por centro de trabajadores vinculados al contrato, se habían omitido los correspondientes a edificio del parque de bomberos y al museo pedagógico, pero ello no impidió al servicio técnico la valoración de la oferta presentada por el recurrente, y la asignación de la puntuación, dado que esos centros figuraban en el resto de la memoria. De ahí que no se solicitaran aclaraciones, porque no se juzgaron necesarias.

También carece de relevancia que el recurrente no recibiera el correo electrónico individualizado, con el aviso de la fecha y hora de apertura del sobre económico, a diferencia del resto de licitadores, por un error en la dirección del correo electrónico del mismo. No existe ninguna obligación de convocar a los licitadores mediante correo electrónico, ni se establece en el PCAP esta exigencia. El anuncio se publicó, como

acredita el correo electrónico, en el perfil del contratante que es donde los anuncios del BOE y del DOU indicaban que se publicaría. Así puede leerse en el apartado 9.d) del anuncio publicado en el BOE, y en el apartado IV.3.8 del anuncio publicado en el DOUE. Y es el perfil el que debe ser consultado por todos los interesados en los actos de un procedimiento licitatorio.

Así pues, la publicidad que el órgano de contratación dispensó a la convocatoria del acto de apertura de los sobres C se ajusta a las reglas fijadas en los anuncios de licitación.

Procede, en consecuencia, desestimar también este motivo del recurso.

SEXTO.- Por último, alega una falta de motivación en la adjudicación del contrato, pues ni el acuerdo de adjudicación ni el informe técnico que la fundamenta, dan información suficiente para conocer las razones determinantes de la elección del adjudicatario. Tampoco la información remitida a ISS cumple las exigencias legales ni doctrinales relativas a una información suficiente sobre su exclusión. Esta actuación vulnera los artículos 1, 150.2 y 151.5 del TRLCSP, provocando nuevamente indefensión a la recurrente.

Respecto de esta la falta de motivación de la notificación de la adjudicación, alegada por la recurrente, como viene señalando este Tribunal desde su Acuerdo 03/2011, la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.

Este Tribunal ha indicado también en numerosos acuerdos, entre ellos el Acuerdo 6/2012, de 31 de enero y Acuerdo 21/2013, de 30 abril de 2013,

que el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación se practique a todos los licitadores, comunicando, con suficiente detalle, cuál es el resultado de la licitación, y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido.

Como se recoge en nuestro Acuerdo 35/2012, de 21 de agosto, *«En la notificación de la adjudicación, en todo caso, deberán incluirse las puntuaciones obtenidas por los licitadores en relación con todos los criterios de valoración, no siendo suficiente incluir únicamente una puntuación global, aunque en este caso se separe la correspondiente a criterios objetivos y subjetivos. Además, será necesario que conste la justificación de cada una de las puntuaciones obtenidas en cada criterio por todos los licitadores, así como la descripción de las ventajas de la oferta del adjudicatario que determinen su selección con preferencia al resto».*

No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 LRJPAC, siempre que la misma aparezca suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.

Pues bien, aun cuando la notificación de la adjudicación, remitida en este caso a los licitadores, carece efectivamente de la información necesaria relativa a los extremos que señala el artículo 151.4 TRLCSP, no es menos cierto que la recurrente ha tenido acceso a todo el expediente de contratación, entre otros documentos, a los informes técnicos de valoración de las ofertas, con un contenido exhaustivo que examina cada una de las ofertas, las compara y les asigna una puntuación.

Se entiende así cumplida la exigencia sobre el contenido de la notificación del artículo 151.4 TRLCSP, que es de carácter instrumental, a fin de que los licitadores puedan tener información suficiente para poder deducir el recurso que proceda. Y el efecto útil de la notificación, para poder recurrir, ha quedado cumplido con el acceso a la información que obra en todo el expediente. Por ello, y en aplicación del principio de economía procedimental, debe entenderse subsanada la deficiencia de la notificación, que no tendrá por ello ningún efecto invalidante, por lo que procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por D. Jorge Pérez Potoc, en nombre y representación de ISS, frente a la adjudicación del contrato denominado «Limpieza de edificios Municipales (Colegios, Oficinas, Consultorios y otros centros) en el municipio de Huesca», convocado por el Ayuntamiento de Huesca.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.